

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2340

14 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso 9 del Artículo 3.06 de la Sesión III de la Ley Núm. 212- 2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" a los fines de ordenar a las agencias, dependencias, subdivisiones, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal de Puerto Rico a establecer sus oficinas regionales en los centros urbanos de las cabeceras de distrito o en el centro urbano del municipio de mayor población que se servirá de dicha oficina regional cuando dicha región no concuerde con una cabecera de distrito senatorial; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las oficinas regionales de las agencias, dependencias, subdivisiones, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico han mantenido históricamente sus oficinas regionales de servicio en los centros urbanos tradicionales de la Isla. El reconocimiento y la importancia de las poblaciones principales del País como centros gubernamentales, comerciales, empresariales, universitarios, turísticos, económicos y de transporte se basan en la aplicación de la sabiduría convencional en el mundo entero de siglos de establecer capitales, regiones, condados o centros urbanos primarios donde se centralicen los servicios administrativos de una comarca. Así se hace en todo el mundo y Puerto Rico no es la excepción. Con ello, se lleva a la mayor cantidad de público posible.

La localización geográfica, red de carreteras e infraestructura le hacen de un centro urbano el medio ideal para servir de sede para las agencias que ofrezcan los servicios a todos los pueblos del área. Por ello, la Política Pública establecida por la Ley 212- 2002 conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos" es, precisamente, cumplir cabalmente con el deber de

promover el desarrollo del comercio, vivienda e infraestructura en los cascos urbanos; que es donde realmente se llega a la mayor cantidad de población.

La política pública establecida en la precitada Ley Núm. 212- 2002 estableció que al entrar al Siglo XXI, Puerto Rico tiene ante sí el gran reto que impone el uso adecuado, estratégico e inteligente del espacio físico y de la tierra. Para acometer este reto, miramos no sólo el problema que supone la extensión territorial de Puerto Rico en cuanto a límites, sino que también miramos el uso mismo de la tierra con el objetivo de crear ciudades habitables, proteger nuestros valiosos recursos naturales y detener la irreparable pérdida de suelos agrícolas y ecológicos de alto valor debido al desparramamiento urbano hacia esas zonas alejadas de los centros urbanos; que promueven el deterioro de los mismos a expensas de tierras que deberían ser protegidas. Además, resulta medular la forma en que nuestra gente se vincula con el espacio físico, siendo propósito básico el que de dicha relación se obtenga una mejor calidad de vida. El gobierno de Puerto Rico, como ente político que cuenta más de un centenar de agencias no debe contribuir a ese estado de cosas. Precisamente por ello, la Ley Núm. 212- 2002 establece en el inciso 9, Artículo 3.02 de la Sesión III la obligación de que las oficinas municipales, estatales y federales del gobierno deberán estar localizadas en los centros urbanos de los pueblos.

No obstante lo anterior, algunas agencias gubernamentales han entendido erróneamente que este mandado no le son de aplicación o han obviado el mismo cuando se trata de oficinas regionales de la dependencia. Sin embargo, de una lectura razonable del artículo precitado podemos concluir que todas las agencias están obligadas a cumplir con la obligación que les impone la Ley Núm. 212- 2002 y establecer todas sus oficinas en los centros urbanos, incluyendo los centros urbanos regionales cuando se trata de oficinas regionales. Ahora bien, para dejar meridianamente claro los alcances de la política pública enunciada en la Ley Núm. 212- 2002, de promover, renovar y desarrollar nuestros centros urbanos tradicionales, entendemos necesario enmendar la Ley a fin de despejar cualquier duda sobre sus alcances y obligar a las agencias a cumplir con sus alcances.

Por las consideraciones anteriores, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario ordenar a las agencias gubernamentales, criatura en su gran mayoría de esta Asamblea Legislativa, a que los servicios de sus oficinas regionales sean ofrecido desde donde mayor y más práctica sea la participación ciudadana: los centros urbanos principales y las cabeceras de distrito de la Isla y dentro de los centros urbanos de éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 9 del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 212- 2002 para que
2 lea como sigue:

3 “9. Localizar las oficinas de los gobiernos federales, estatales y
4 municipales en el centro urbano para que acerquen sus servicios a los
5 residentes e inyecten actividad económica al sector. *El Gobierno Estatal de*
6 *Puerto Rico, sus agencias, dependencias, subdivisiones, departamentos,*
7 *instrumentalidades, corporaciones públicas deberán establecer sus oficinas*
8 *regionales en los centros urbanos de las cabeceras de distrito senatorial o en*
9 *el centro urbano del municipio de mayor población que se servirá de dicha*
10 *oficina regional cuando dicha región no concuerde con una cabecera de*
11 *distrito senatorial. Para ello, tomará como base el censo más reciente*
12 *realizado por el Negociado del Censo de Estados Unidos. Las agencias,*
13 *dependencias, subdivisiones, departamentos, instrumentalidades y*
14 *corporaciones públicas deberán cumplir con el mandato de esta Ley tan*
15 *pronto cesen los contratos de arrendamiento que tengan en virtud de acuerdos*
16 *anteriores a la misma en localizaciones que no cumplan con los criterios aquí*
17 *establecidos. De tratarse de nuevas facilidades a ser construidas por el Estado*
18 *las mismas deberán cumplir con estos criterios y ser construidas en los*
19 *centros urbanos tomando en consideración en el entorno físico, los edificios*
20 *pre existentes y la posibilidad de establecerse en un local renovado que esté*
21 *disponible en lugar de en la nueva construcción.”*

1 Artículo 2.- Se reenumeran las actuales Sección 4 y 5 como Sección 5 y 6 de la Ley Núm.
2 212- 2002.

3 Artículo 3.- Se añade una nueva Sección 4 a la Ley Núm. 212- 2002 para que lea como
4 sigue:

5 *“Sección 4.- Los Secretarios, administradores o directores ejecutivos de las agencias,*
6 *dependencias, subdivisiones, departamentos o instrumentalidades y corporaciones públicas*
7 *del Gobierno Estatal deberán informar al Gobernador y a los Presidentes de ambos cuerpos*
8 *de Asamblea Legislativa de Puerto Rico de cualquier traslado o cambio de oficina regional a*
9 *fin de asegurar el fiel cumplimiento del inciso 9, Artículo 3.06 de la Sección III de esta Ley.”*

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.